

2. Se centra la cuestión a resolver en el primero de los defectos de la nota de calificación, único recurrido, por el que se deniega la inscripción de la hipoteca mobiliaria constituida sobre determinada maquinaria industrial, al entender el Registrador que la misma está ya previamente hipotecada, junto con la finca en que se ubica, de conformidad con lo dispuesto en la regla 1.ª del artículo 111 de la Ley Hipotecaria, en virtud del pacto de extensión de la garantía hipotecaria constituida sobre esta última, a los bienes muebles sitos en ella. No cuestiona el recurrente tanto la imposibilidad de la garantía mobiliaria, en tal caso, vista la prohibición legal de constituir la sobre bienes previamente hipotecados (cfr. artículo 2 de la Ley de Hipoteca Mobiliaria), lo que ha confirmado este centro directivo (cfr. Resoluciones de 16 de noviembre de 1972 y 16 de noviembre de 1998), sino el alcance frente a terceros de tal pacto, a su juicio ineficaz si no es a través de la identificación, más o menos precisa, de cuáles sean esos bienes muebles a los que se extiende la hipoteca inmobiliaria, sin que sea suficiente una referencia genérica a cualesquiera que se encuentren en tal situación para entenderlos hipotecados.

3. Nuestra legislación hipotecaria nació inspirada, al igual que lo estaría luego el Código Civil (cfr. artículo 334.4.º y 5.º), en los principios del Código napoleónico por lo que se refiere a la atribución de la condición de inmuebles a aquellos bienes que, aun siendo muebles por naturaleza, estuvieran situados con voluntad de destino y permanencia al servicio de un inmueble. Establecía el artículo 111 de la Ley de 8 de febrero de 1861 que se entenderían hipotecados juntamente con la finca, aunque no se mencionasen en el contrato, siempre que correspondieran al propietario: «1.º Los objetos muebles colocados permanentemente en un edificio... para el servicio de alguna industria, aunque su colocación se haya verificado después de constituida la hipoteca». La Ley de Reforma de 1909, con la finalidad declarada en su exposición de motivos de favorecer el crédito, restringió el alcance de aquella extensión, pasando a distinguir entre aquellos objetos muebles que no pudieran separarse sin quebranto de la materia o deterioro del objeto, para los que seguía rigiendo el mismo principio, de aquellos otros en que, sin concurrir tal circunstancia, se hallen colocados permanentemente en la finca hipotecada, bien para su adorno, comodidad o explotación, o para el servicio de alguna industria, que tan sólo se comprenderían en la hipoteca en virtud de pacto. Esta distinción, que se mantiene en la ley actual, y que supone una evidente aproximación a las categorías de las partes integrantes y pertenencias del derecho alemán, favorece la posibilidad de introducir en las fincas hipotecadas mejoras productivas, especialmente de tipo industrial, al no correr su propietario el riesgo de que queden automáticamente hipotecadas, a la par que se favorece la posibilidad de obtener financiación autónoma para la maquinaria que se incorpore, por más que la presión de los prestamistas y las cláusulas de estilo en los contratos hurten con frecuencia a los hipotecantes tal posibilidad y les obliguen a buscar su financiación por los cauces que brinda la legislación sobre venta a plazos de bienes muebles, incluido el «leasing».

4. Pues bien, ninguna norma restringe la validez y eficacia de dicho pacto a que se concreten, describan o identifiquen cuáles sean esos bienes que pueden verse afectados por el pacto de extensión de la hipoteca inmobiliaria. El ámbito específico del Registro de la Propiedad (cfr. artículos 1 y 8 de la Ley Hipotecaria) determina, como ya señaló la Resolución de 19 de noviembre de 1943, que la titularidad sobre los muebles que puedan reseñarse o describirse como sitos en las fincas no quedan cubiertos por las garantías del sistema, por lo que a falta de norma que sancione la oponibilidad de la constancia registral de su titularidad frente a terceros, difícilmente cabrá su persecución por el acreedor hipotecario cuando estén en poder de uno de aquellos que goce de la protección que le brinda el artículo 464 del Código Civil o el 85 del Código de Comercio si se la considera como mercadería. Si a ello se añade que la finca hipotecada sigue en poder de su titular, con la consiguiente facultad de explotarla, y que en esa facultad ha de incluirse, máxime tratándose de un establecimiento industrial, la adecuación de la maquinaria y utillaje a las propias exigencias de la producción y las innovaciones tecnológicas, sea incorporando nuevos elementos o sustituyendo los existentes, cuya obsolescencia se producirá por lo general antes de que transcurran los plazos, normalmente largos, por los que se conceden los créditos con garantía inmobiliaria, ya no es tan sólo la inexistencia de una norma que lo imponga, sino la propia complejidad y exceso de formalismo que ello implicaría lo que ha de conducir a tener por innecesaria su identificación individual. Todo ello conduce a lo que la jurisprudencia (cfr. STS de 21 de diciembre de 1990 y 28 de febrero de 1991) ha calificado como concepto «dinámico» de finca, referido no tan sólo a la situación inicial en el momento de constituirse sobre ella el derecho de garantía, sino a su estado final que habrá de determinarse al tiempo de la ejecución, dejando a salvo entre tanto la acción de devastación del acreedor frente a las actuaciones del

dueño de aquella que puedan implicar una disminución del valor de la garantía (artículo 17 de la Ley Hipotecaria).

5. Ha de concluirse que la sujeción de la maquinaria industrial sita en una finca a la hipoteca constituida sobre ésta con el pacto de extensión previsto en el artículo 111.1.º de la Ley Hipotecaria, se producirá siempre que concurren, junto con dicho pacto, las siguientes circunstancias: La subjetiva de pertenecer al hipotecante—el artículo 112 de la Ley Hipotecaria excluye la colocada por el tercer poseedor, salvo las consecuencias de la ejecución que recoge el artículo siguiente—, y la objetiva de colocación en la finca y destinación objetiva a la explotación que en la misma se realiza, desde el momento en que la misma tiene lugar y en tanto se mantenga. Si en tales circunstancias la maquinaria ha de tenerse por hipotecada, no cabe constituir sobre ella hipoteca mobiliaria por excluir tal posibilidad el artículo 2 de la Ley de Hipoteca Mobiliaria.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso confirmando el auto apelado.

Madrid, 5 de mayo de 2000.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

**11102** *RESOLUCIÓN de 8 de mayo de 2000, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Murcia, don Andrés Martínez Pertusa, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de dicha ciudad número 2, don Eugenio Aguilar Amador, a inscribir una escritura de capitulaciones matrimoniales, en virtud de apelación del Registrador.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Murcia, don Andrés Martínez Pertusa, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de dicha ciudad, número 2, don Eugenio Aguilar Amador, a inscribir una escritura de capitulaciones matrimoniales, en virtud de apelación del Registrador.

## Hechos

### I

El 1 de octubre de 1996, mediante escritura pública otorgada ante el Notario de Murcia, don Andrés Martínez Pertusa, los cónyuges, don Juan Andrés Esteban Vicente y doña Celia Sánchez García, casados, en régimen de separación de bienes, pactado en escritura de capitulaciones matrimoniales, autorizada por el Notario de Murcia, don Luis Lorenzo Vega, el 14 de febrero, acuerdan que su matrimonio vuelva a regirse por las normas que para el régimen de gananciales establece el Código Civil en los artículos 1.344 a 1.410, pactando expresamente dicho régimen. Asimismo, hacen un inventario de los bienes propios y acuerdan que cada cónyuge aporta a la sociedad de gananciales los bienes descritos en el mismo, los cuales constituyen el nuevo activo patrimonial de dicha sociedad, asumiendo igualmente con carácter ganancial la deuda hipotecaria afectante a las fincas aportadas.

### II

Presentada copia de la escritura en el Registro de la Propiedad de Murcia, número 2, fue calificada con la siguiente nota: «Presentado el precedente documento, el 30 de octubre último, bajo el asiento 894 del Diario 71, y solicitado por la presentante que se extienda nota de calificación, se deniega la inscripción solicitada, respecto de las fincas 1 y 2, únicas de éste Distrito Hipotecario, en razón a que: Para que se produzcan transferencias de bienes desde el patrimonio privativo de cualquiera de los cónyuges al patrimonio ganancial se requiere la existencia de un negocio cuya causa y régimen jurídico resulte con precisión y claridad del documento presentado a inscripción (Resolución de 25 de septiembre de 1990), expresando debidamente los elementos constitutivos del negocio de aportación y, especialmente, su causa (Resolución de 28 de mayo de 1996), exigencia ésta imprescindible, tanto para el adecuado cumplimiento de la función calificadora, como para la expresión de las circunstancias de aquél en el Registro (Resolución de 7 de octubre de 1992) y para la debida determinación de la protección que el sistema dispensa en función de la onerosidad o gratuidad de la causa (Resoluciones 11 de junio de 1993 y 28 de mayo de 1996). Tal exigencia no puede considerarse cumplida con las manifestaciones contenidas en el documento calificado. No procede

extender anotación de suspensión. Contra la precedente nota puede interponerse recurso gubernativo, dentro del plazo de cuatro meses a contar desde su fecha, ante el excelentísimo señor Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, con apelación, en su caso, ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, en los términos previstos en los artículos 112 y siguientes del Reglamento Hipotecario. Murcia a 2 de diciembre de 1996. El Registrador. Firmado, Eugenio Aguilar Amador».

### III

El Notario autorizante de la escritura interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: 1.º Que la cuestión jurídica objeto del presente recurso puede sintetizarse en los siguientes términos: Si pactadas unas capitulaciones matrimoniales que recogen un acuerdo entre cónyuges consistente en cambiar su régimen matrimonial que pasa a ser de separación de bienes a gananciales y en las que con ocasión de dicho cambio los cónyuges aportan bienes propios a su nueva sociedad de gananciales, se entiende cumplidos los requisitos de expresión de los elementos constitutivos de negocio de aportación y, especialmente, su causa, o por el contrario no se entienden cumplidos. 2.º Que en defensa de su criterio de no inscribir por falta de expresión de la causa cita el señor Registrador varias resoluciones que se deben examinar: 1. En primer lugar, y muy importante, en todas las resoluciones citadas se plantean casos en los que la sociedad de gananciales ya existe y los desplazamientos patrimoniales que se pretenden se producen en el seno de la sociedad de gananciales vigente. 2. Que dichas resoluciones parten del principio de validez del negocio de aportación, así la de 11 de junio de 1993. Que la cita el artículo 609 del Código Civil es fundamental en este caso. Si la propiedad se transmite como dicho artículo establece, además, de por los contratos que menciona, «como consecuencia de ciertos contratos seguidos de la tradición», es indudable que uno de estos contratos puede ser el contrato de bienes con ocasión del matrimonio, es decir, los acuerdos entre cónyuges destinados a ordenar sus relaciones económicas y recogidos en capitulaciones matrimoniales. Aquí está la causa. 3. Que en la Resolución de 28 de mayo de 1996, se encuentra un argumento decisivo para defender la inscripción de la escritura en la expresión que utiliza el Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el auto. Que, efectivamente, si el Sr. Registrador no pide que se exprese la causa en una escritura de capitulaciones matrimoniales, en la que se pacta la disolución y la liquidación de gananciales y se adjudican bienes a los cónyuges en pago de gananciales, no se entiende porque ha de pedirla para la operación inversa. Que por la misma razón que en el supuesto de disolución-liquidación no lo pide, tampoco debe pedirlo en el supuesto de constitución-aportación, ya que la causa tanto en un caso como en el otro, va insita en el propio negocio, o más exactamente por causa del matrimonio. 3.º Que, en definitiva, no se trata del mismo caso contemplado por las resoluciones citadas en la nota de calificación. En este caso, se trata de un contrato de régimen económico matrimonial pactado en capitulaciones, al amparo de la posibilidad de otorgamiento de contratos entre cónyuges y de capitular libremente después de celebrado el matrimonio, que es encuadrable perfectamente en el artículo 609 del Código Civil y que, por tanto, no necesita de expresión de ninguna otra causa para producir el desplazamiento patrimonial pretendido en base a un negocio válido de aportación de derechos concretos a una comunidad de bienes no personalizada jurídicamente o de comunicación de bienes con categoría autónoma y diferenciada, tal como lo recoge y admite la Resolución de 28 de mayo de 1996.

### IV

El Registrador de la Propiedad, en defensa de su nota, informó: I. Que se trata de un pacto capitular entre unos cónyuges, consistente en un nuevo cambio de régimen económico matrimonial para volver a regirse por el régimen de gananciales, al que inicialmente estuvieron sometidos. Que estos pactos capitulares están reconocidos por el Código Civil en los artículos 1.325 y 1.326. Que las Resoluciones citadas en la nota de calificación, aunque resuelvan casos planteados en los que la sociedad de gananciales ya existe y los desplazamientos patrimoniales que se pretenden lo son desde el patrimonio privativo de los cónyuges al patrimonio ganancial existente, son aplicables al caso presente. II.- Que hay que resaltar que la Ley de 13 de mayo de 1981 dio una nueva redacción al título III, libro IV del Código Civil, comprensivo de los artículos 1.315 a 1.444, que pasó a llevar el epígrafe «Del régimen económico matrimonial» en lugar de la anterior denominación. Que después de la reforma del Código Civil, sigue con el mismo sistema de libertad de estipulaciones, se suprime la prohibición de contratación entre cónyuges y admite el otorgamiento

y modificación de las capitulaciones matrimoniales en cualquier tiempo, antes o después de celebrado el matrimonio. Pero de tales modificaciones introducidas no se puede deducir que las mismas hayan afectado, en cambio, a aquellos principios gananciales y básicos que informan la regulación del régimen de gananciales. Que si en la escritura calificada se establece como pacto primero, en congruencia con el artículo 1.345 del Código Civil «que a partir del día de hoy, su régimen económico matrimonial será de gananciales, regulado en los artículos 1.344 a 1.410 del Código Civil», las normas y limitaciones de éste régimen son las que ellos mismos han pactado y como consecuencia lógica de ello el principio establecido en el artículo 1.346.1.º del Código Civil, dentro del capítulo dedicado a la sociedad de gananciales, determina que son privativos de cada uno de los cónyuges los bienes y derecho que le pertenecieron al comenzar la sociedad. Que nada impide, por tanto, la coexistencia de dos patrimonios distintos, uno de la titularidad exclusiva de cada uno de los cónyuges y otro patrimonio común o ganancial que empezará a formarse desde el momento del otorgamiento de los capítulos y conforme las normas de los artículos 1.347 y siguientes del Código Civil. Este es el criterio que sustenta el Registrador en la Resolución de 28 de mayo de 1996. Que en la nota de calificación del presente recurso, lo único que se cuestiona es la falta de la expresión de una causa que justifique la transferencia de los bienes del patrimonio privativo al ganancial, ya que no se estima que tal exigencia pueda considerarse cumplida con las manifestaciones contenidas en el documento calificado en su pacto «aportaciones», por ser imprecisos, como la propia Resolución de 28 de mayo de 1996, los elementos constitutivos del negocio de aportación verificado y especialmente su causa, al estar en el caso concreto pactando una modificación de régimen matrimonial cuyo pacto por sí solo no se estima causa para el desplazamiento patrimonial pretendido, cuando en la regulación a la que se someten y por razón del pacto primero de la escritura calificada se están acogiendo a la propia regulación del Código Civil en la materia, con carácter de derecho necesario que como normas de derecho de familia se le puede atribuir a los artículos del Código a los que los mismos otorgantes se someten.

### V

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, revocó la nota del Registrador fundándose en que de la misma manera que al disolver la sociedad de gananciales estos bienes pasan a ser privativos, nada obsta que al constituirse ésta se transmuten en gananciales los aportados por los cónyuges; y en virtud de lo establecido en los artículos 609, 1.277, 1.317, 1.355 y 1.392-4.º del Código Civil.

### VI

El Registrador apeló el auto presidencial, manteniéndose en las alegaciones contenidas en su informe.

### Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 609, 1.255, 1.261.3 y 1.274 y siguientes del Código Civil y las Resoluciones de este Centro Directivo de 10 de marzo y 14 de abril de 1989, 7 y 26 de noviembre de 1992, 28 de mayo de 1996 y 26 de mayo de 1999 y 30 de diciembre de 1999.

1. Son hechos a tener en cuenta en la resolución del presente recurso los siguientes: Unos cónyuges que, en su día, disolvieron la sociedad de gananciales, estableciendo el régimen de separación de bienes, adjudicándose los que entonces formaban parte de la masa común, otorgan cuatro años después una escritura pública, estableciendo de nuevo el régimen de gananciales y aportando al mismo determinados bienes, resultando que la valoración que se hace en la escritura de los aportados es igual para los aportados por cada uno de ellos.

El Registrador deniega la inscripción por no expresarse la causa de la aportación.

2. El defecto atribuido no puede mantenerse pues, centrándonos en el supuesto concreto, un negocio jurídico de comunicación de bienes como el contemplado, en el que se aportan por ambos cónyuges bienes a la nueva sociedad de gananciales que se constituye, estimando los otorgantes de igual valor los aportados por cada uno de ellos, no plantea, desde ningún punto de vista, problema alguno de expresión de la causa.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto, confirmando el auto presidencial.

Madrid, 8 de mayo de 2000.—El Director general de los Registros y del Notariado, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**11103** *RESOLUCIÓN de 3 de junio de 2000, de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público el programa de premios para el sorteo del Jueves que se ha de celebrar el día 15 de junio de 2000.*

### SORTEO DEL JUEVES

El próximo sorteo del Jueves de la Lotería Nacional, que se realizará por el sistema moderno, tendrá lugar el día 15 de junio de 2000, a las veintiuna horas, en el salón de sorteos sito en la calle Guzmán el Bueno, 137, de esta capital, y constará de seis series de 100.000 billetes cada una, al precio de 5.000 pesetas (30,05 euros) el billete, divididos en décimos de 500 pesetas (3,01 euros), distribuyéndose 316.985.000 pesetas (1.904.955,95 euros) en 35.450 premios de cada serie.

Los billetes irán numerados del 00000 al 99999.

Pesetas

#### Premio especial

1 premio especial de 195.000.000 de pesetas (1.171.973,60 euros) para una sola fracción de uno de los billetes agraciados con el premio primero .....	195.000.000
---	-------------

#### Premios por serie

1 de 50.000.000 de pesetas (300.506,05 euros) (una extracción de cinco cifras) .....	50.000.000
1 de 10.000.000 de pesetas (60.101,21 euros) (una extracción de cinco cifras) .....	10.000.000
40 de 125.000 pesetas (751,27 euros) (cuatro extracciones de cuatro cifras) .....	5.000.000
1.100 de 25.000 pesetas (150,25 euros) (once extracciones de tres cifras) .....	27.500.000
3.000 de 10.000 pesetas (60,10 euros) (tres extracciones de dos cifras) .....	30.000.000
2 aproximaciones de 1.150.000 pesetas (6.911,64 euros) cada una, para los números anterior y posterior al del que obtenga el premio primero .	2.300.000
2 aproximaciones de 606.500 pesetas (3.645,14 euros) cada una, para los números anterior y posterior al del que obtenga el premio segundo.	1.213.000
99 premios de 50.000 pesetas (300,51 euros) cada uno, para los 99 números restantes de la centena del premio primero .....	4.950.000
99 premios de 50.000 pesetas (300,51 euros) cada uno, para los 99 números restantes de la centena del premio segundo .....	4.950.000
9 premios de 125.000 pesetas (751,27 euros) cada uno, para los billetes cuyas cuatro últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del que obtenga el premio primero .....	1.125.000
99 premios de 50.000 pesetas (300,51 euros) cada uno, para los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del que obtenga el premio primero .....	4.950.000
999 premios de 25.000 pesetas (150,25 euros) cada uno, para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del que obtenga el premio primero .....	24.975.000

	Pesetas
9.999 reintegros de 5.000 pesetas (30,05 euros) cada uno, para los billetes cuya última cifra sea igual a la del que obtenga el premio primero .....	49.995.000
10.000 reintegros de 5.000 pesetas (30,05 euros) cada uno, para los billetes cuya última cifra sea igual a la que se obtenga en la primera extracción especial de una cifra .....	50.000.000
10.000 reintegros de 5.000 pesetas (30,05 euros) cada uno, para los billetes cuya última cifra sea igual a la que se obtenga en la segunda extracción especial de una cifra .....	50.000.000
<b>35.450</b>	<b>316.958.000</b>

Para la ejecución de este sorteo se utilizarán, como mínimo, cinco bombos que, de izquierda a derecha, representan las decenas de millar, unidades de millar, centenas, decenas y unidades. Cada uno de ellos contendrá diez bolas numeradas del 0 al 9.

Para la adjudicación de los premios entrarán en juego, en cada extracción, tantos bombos como se requieran para obtener la combinación numérica prevista.

Se utilizarán dos bombos para la determinación de los premios de 10.000 pesetas (60,10 euros), que se adjudicarán, respectivamente, a aquellos billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las de los números extraídos. Tres bombos para los premios de 25.000 pesetas (150,25 euros), que se adjudicarán, respectivamente, a los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las de los números obtenidos. Cuatro bombos para los premios de 125.000 pesetas (751,27 euros) que, respectivamente, se adjudicarán a aquellos billetes cuyas cuatro últimas cifras coincidan en orden y numeración con las de las bolas extraídas. Por último, se utilizarán cinco bombos para adjudicar los dos premios mayores del sorteo mediante extracción simultánea de una bola de cada uno de aquéllos, con lo que las cinco bolas extraídas compondrán el número premiado, determinándose primeramente el segundo premio y después, con idéntica formalidad, el primer premio del sorteo.

De los números formados por las extracciones de cinco cifras correspondientes a los premios primero y segundo se derivarán las aproximaciones y las centenas, como, asimismo, del premio primero, las terminaciones y el reintegro correspondientes.

Con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los premios primero y segundo, se entenderá que si saliese premiado, en cualquiera de ellos, el número 00000, su anterior es el 99999 y el siguiente el 00001. Asimismo, si el agraciado fuese el 99999, su anterior es el 99998 y el 00000 será el siguiente.

Para la aplicación de los premios de centena se entenderá que si cualquiera de los premios primero o segundo correspondiera, por ejemplo, al número 25, se considerarán agraciados los 99 números restantes de la misma; es decir, desde el 00 al 24 y desde el 26 al 99.

Tendrán derecho a premio de 125.000 pesetas (751,27 euros) los billetes cuyas cuatro últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del número que obtenga el premio primero; a premio de 50.000 pesetas (300,51 euros) los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del número que obtenga el premio primero; a premio de 25.000 pesetas (150,25 euros) aquellos billetes cuyas dos últimas cifras coincidan en orden y numeración con las del que obtenga dicho primer premio y, finalmente, tendrán derecho al reintegro de su precio cada uno de los billetes cuya cifra final sea igual a la última cifra del número agraciado con el repetido primer premio.

De los premios de centenas, terminaciones y reintegro ha de entenderse que quedan exceptuados los números de los que, respectivamente, se derivan, agraciados con los premios primero y segundo.

Asimismo, tendrán derecho al reintegro de su precio todos los billetes cuya última cifra coincida con las que se obtengan en las dos extracciones especiales, que se realizarán del bombo de las unidades.

#### Premio especial al décimo

Para proceder a la adjudicación del premio especial a la fracción, se extraerá simultáneamente una bola de dos de los bombos del sorteo que determinarán, respectivamente, la fracción agraciada y la serie a que corresponde.

Ha de tenerse en cuenta que si la bola representativa de la fracción fuera el 0, se entenderá que corresponde a la 10.<sup>a</sup>